

Fueros, jueces y jurados: el debate público en torno a la reforma judicial rivadaviana¹

Magdalena Candiotti²

Introducción

La década de 1820 se abrió en el Río de la Plata con la caída del gobierno nacional tras la derrota de Buenos Aires en los campos de batalla y con el inicio de un largo período de autonomías provinciales. Buenos Aires, que tanto se había resistido a perder su posición preeminente sobre las demás provincias, finalmente se vio beneficiada con el fin de las guerras y la posibilidad de abocarse de lleno a consolidar el ascenso económico de su campaña y su vida institucional a nivel provincial. Años de crecimiento y un nuevo estilo de vida pública signaron el gobierno provincial de Martín Rodríguez y sus dos ministros Bernardino Rivadavia y Manuel José García.³

La crisis había dejado como herencia la creación de una *Honorable Junta de Representantes* que, en primer término pensada como junta electoral, rápidamente realizó su aspiración a encarnar el poder legislativo provincial. En este contexto la existencia del Cabildo -institución también representativa de los vecinos de la ciudad y sus alrededores y con potestades *también* de carácter legislativo no restringidas al ámbito municipal-comenzó a mostrarse al menos problemática. La convivencia de ambas instituciones terminó, como en otras ciudades latinoamericanas, con la extinción de este último y la necesidad de crear nuevos organismos para la administración de la justicia ordinaria que, hasta entonces, impartían los alcaldes de esta corporación.

El presente trabajo aborda la cuestión de cómo se debatió en la incipiente esfera pública porteña la cuestión de la reforma judicial, un debate que ciertamente no se inició en los años veinte sino que había sido un elemento central de las arengas y la publicística de toda la primer década revolucionaria.

¹ Este trabajo forma parte de un proyecto de investigación más amplio titulado “Justicia, sociedad y política en el Río de la Plata (1800-1850)”, realizado en el marco de una beca doctoral del CONICET.

² Estudiante de la maestría en Historia, del IDAES/UNSAM, becaria de CONICET.

³ “Feliz experiencia” es el nombre con el que, a partir de un trabajo de José Luis Romero, retomado años más tarde por Tulio Halperín Donghi, se suele hacer referencia a los años del gobierno de Martín Rodríguez (1821-24) en los que se implementaron las reformas que se describen a continuación y la vida económica, social y política se desarrollaron en un contexto de relativa paz y prosperidad en la provincia.

En los años veinte, la consolidación de una idea de *opinión pública* como tribunal colectivo e impersonal adecuado para juzgar las decisiones públicas según los intereses del bien común (Myers, 2003; Molina, 2005), potenció el rol de la prensa como arena de legitimación y controversia en torno a las políticas del nuevo gobierno. Los “rivadavianos” explotaron al máximo este recurso utilizándolo para la legitimación de su amplia política de reformas, a la vez que enfrentaron voces disonantes que no dejaron de hacer uso de ese mismo medio para criticar tales políticas y sus resultados.

En este trabajo se reconstruyen los términos de dicho debate, en particular en torno a la reforma de las leyes y de la justicia, y se señalan los puntos de disidencia y confluencia del gobierno y la oposición “popular”.

Los rasgos centrales de la reforma

La reforma judicial sancionada en diciembre de 1821, consecuencia de la abolición del cabildo más que producto de una meditada reflexión, introdujo diversos cambios que acentuaron en principio el carácter especializado del poder judicial. Ya en agosto de 1821 el gobernador de la provincia había dirigido una nota a la Cámara de Apelaciones encargándole la confección de un proyecto de ley “sobre la organización de los Jueces y Tribunales de la provincia”, “la administración de justicia y simplificación del orden de los juicios”. El 6 de diciembre de 1821, el presidente de dicho tribunal, Manuel Antonio de Castro, le envió al ministro de gobierno la primera parte del plan. En su presentación, el camarista hablaba de la escasez y mala distribución territorial de los jueces como causas del retraso de la justicia y de la “impunidad de los delincuentes” que dejaba a la campaña “infestada de malhechores, sin que el zelo de los magistrados de la ciudad pueda precaverlo ni remediarlo”. Como soluciones proponía la subdivisión de la provincia en siete departamentos (cada uno a cargo de un Juez mayor que elegiría a su vez jueces menores) y la creación en la ciudad de dos juzgados de primera instancia letrados en lugar de los alcaldes. Estos funcionarios rentados serían más dedicados dado que:

... contrahidos por su empleo al solo objeto de la administración de justicia no tienen que dividir las atenciones públicas de su ministerio con los cuidados de sus negocios privados como los ciudadanos particulares llamados a la judicatura conseqil.

La necesidad de que fueran letrados ya la había expuesto dicho jurista en sus días de publicista y aquí la ratificaba sosteniendo que:

La calidad de letrados, que se exige en los que han de servir en el cargo público de jueces, es apoyada en la naturaleza de sus funciones. Los que han de conocer de todo género de causas, ordenar con arreglo a derecho los procesos, y determinarlos según las leyes, deben estar instruidos en el derecho, y en las leyes, por que el acierto en esta materia no es de librarse a la buena intención solamente.⁴

En el proyecto, si bien los jueces de campaña también debían ser letrados, continuaban ejerciendo una multiplicidad de funciones, junto a las judiciales, en tanto “delegados por el Superior Gobierno de la Provincia en los ramos de Gobierno, Policía y Hacienda sujetos a sus órdenes e instrucciones”. Y si en la ciudad retendrían el cargo mientras durase “su buena comportación”, en la campaña sólo lo harían por tres años.⁵

No todas estas propuestas fueron retomadas por el gobierno a la hora de crear la nueva justicia. La ley finalmente sancionada fue mucho más escueta que el detallado proyecto de la Cámara y guardó total silencio sobre la segunda parte de éste, referida específicamente a la regulación del orden de los juicios. Sin embargo, fue seguramente éste el proyecto que el ministro de gobierno Bernardino Rivadavia tenía en mente cuando, al discutir el fin de los cabildos en la Sala de Representantes, tranquilizaba a la audiencia sosteniendo que ya disponían de un plan para el reemplazo de la justicia capitular.

Los cambios finalmente aprobados el 24 de diciembre de 1821 establecieron:

- a. La creación de cinco *juzgados de primera instancia letrados*, dos para la ciudad y tres para la campaña.
- b. El reemplazo de los alcaldes de hermandad de la campaña por *jueces de paz* con múltiples funciones: “juzgar en todas las demandas que las leyes, y práctica vigente declara verbales, arbitrar en las diferencias, y *en la campaña reunirán la de los Alcaldes de Hermandad que quedan suprimidos*”.⁶

⁴ Proyecto de reforma de la judicatura y nota dirigida por Manuel A. de Castro al ministro de gobierno, 6/12/1821, reproducida en LEVENE (1941: 217).

⁵ *Idem*.

⁶ *Sesiones de la Honorable Sala de Representantes de la Provincia de Buenos Aires (1820-21)*, La Plata, Publicaciones del Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires, 1933. Tomo VI, Vol II., 1821, p. 367. Énfasis agregado.

c. La modificación del nombre de la Cámara de Apelaciones a *Superior Tribunal de Justicia* y expansión de sus atribuciones en la selección de personal y la disciplina de los tribunales inferiores.

d. El establecimiento de un *jury de imprenta* para el juzgamiento de abusos de la ampliada libertad de prensa. Estos jurados eran compuestos por un juez ordinario y cuatro ciudadanos elegidos por sorteo; sus debates debían ser públicos y sus resoluciones publicadas y discutidas en la prensa local.⁷

Los nuevos jueces

Con la creación de jueces de primera instancia letrados en la ciudad y la campaña el gobierno rivadaviano decía buscar garantizar una justicia más estrechamente ligada al texto y al espíritu de la ley y una elevación de la calidad de la justicia impartida en el mundo rural. En la década anterior, en el caso de la ciudad, la provisión de asesores letrados a los alcaldes había intentado lograr este mismo objetivo, pero la nueva ley procuraba evitar la duplicación de funciones y la existencia de jueces que desconocieran la ley o que pudieran no ser responsables de sus decisiones, confiando éstas a los asesores.⁸ En la primera sesión en que se debatió la moción de abolir los cabildos, y luego de repasar los “funestos” orígenes medievales de la institución capitular, Rivadavia puso énfasis en:

que la administración de justicia en primera instancia que han tenido hasta ahora no puede ser más viciosa, aún prescindiendo de sus trámites y fórmulas, que ejerciéndose por hombres que en el mero hecho de recibir Asesores para juzgar por el juicio y bajo la responsabilidad de éstos, confiesan su inhabilidad...⁹

La persistencia de jueces incapaces de juzgar por sí mismos dado su desconocimiento de las leyes se perfilaba como un dato incompatible con el nuevo orden. Era preciso sincerar la necesidad de contar con funcionarios judiciales letrados y la de prescindir de aquellos jueces legos y *ad honorem* que eran los alcaldes.

La instalación de jueces letrados en la campaña, sin embargo, pronto se mostró imposible de lograr, por un lado, dada la dificultad de hallar hombres versados en leyes dispuestos a

⁷ *Acuerdos de la Honorable Junta...*, op. cit.

⁸ Ya en 1800, cuando los asesores eran todavía pagados con fondos propios del titular del cargo, una real ordenanza había establecido la irresponsabilidad de los jueces en los casos en los que hubiesen fallado de acuerdo al dictamen del asesor.

⁹ *Acuerdos de la Honorable Junta...*, op. cit., p. 329.

ejercer estos cargos en los precarios pueblos rurales y, a su vez, la escasez en dichas zonas de procuradores y abogados que patrocinaran a las partes en esa clase de litigio escrito. El problema había sido previsto por los representantes, quienes habían discutido seriamente en la Sala sobre la conveniencia de dotar con mayores salarios a los jueces rurales. Sin embargo, el paliativo diseñado (que los jueces de campaña cobrasen \$2000 anuales y no \$1500 como los de la ciudad) se mostró insuficiente para cambiar la suerte del nuevo dispositivo judicial.¹⁰ Por otro lado, las grandes distancias entre las tres sedes (declaradas provisorias) de la justicia letrada rural y sus potenciales usuarios supusieron otro escollo difícil de superar.

Recientemente Raúl Fradkin (2007) ha analizado cómo esta escasez de recursos humanos y el problema de la inaccesibilidad fueron tematizados por los propios jueces letrados en la campaña bonaerense. Tanto el juez letrado de San Nicolás (Juan B. Villegas) como los de Luján (Juan José Cernadas) y Chascomús (Domingo Guzmán) habrían enfatizado de un modo similar las dificultades para llevar adelante su tarea de jueces letrados y habrían ido transformando su práctica, hasta volverla indistinguible de la típicamente conciliadora de un juez de paz o un viejo alcalde de hermandad.

En 1824 entonces se reformó nuevamente esta ley y los juzgados letrados (reducidos a cuatro) se emplazaron exclusivamente en la ciudad, mientras que la campaña volvió a manos de jueces legos, esta vez, los jueces de paz.

La propuesta del Tribunal de Justicia había planteado una distinción entre “Jueces Mayores” –los letrados, rentados– y “jueces menores” –legos, no rentados y designados por aquellos– pero no hablaba de “jueces de paz”. Sin embargo, en el recinto legislativo se votó por establecer unas figuras bien similares a esos jueces menores, pero que serían denominados *jueces de paz*. Estos jueces fueron establecidos tanto en la ciudad como en la campaña, pero estos últimos tuvieron la singularidad de ejercer, junto a las funciones judiciales (de bajo monto), las funciones de baja policía que solían desempeñar sus antecesores, los alcaldes de hermandad.

¹⁰ En la sesión del 21 de diciembre de 1821 el diputado Gómez hizo la moción de que : “al menos a los Jueces de Campaña se les asignase una mayor dotación porque ningún letrado de probidad y luces, se resignaría a desterrarse voluntariamente de la Ciudad con aquella escasa asignación, cuando en (esta) podría proporcionarle su bufete mayor cantidad o igual...”. El diputado Agüero, por su parte, se opuso alegando que el costo de la vida en la capital era más alto y la magistratura más digna. Finalmente se aprobó la diferencia de \$500 entre ambas clases de funcionarios. Ver *Sesiones de la Honorable...*, op. cit., pp. 360 y 361.

¿De donde surgía esta idea de jueces de paz? ¿Cuáles serían sus funciones? ¿Debía ser un vocero del estado en construcción, un hacedor de paz local? La figura del juez de paz era en sus inicios una figura propia del ordenamiento inglés que había sido recuperada por los primeros textos constitucionales franceses y finalmente también introducida entre las agencias judiciales en la constitución gaditana. Uno de los proyectos constitucionales de 1813 había propuesto su instalación y, la eliminación de la figura de los alcaldes de hermandad (en tanto réplicas menores de los alcaldes del cabildo), creó la oportunidad para su incorporación al ordenamiento judicial rioplatense. El rol de esta justicia estaría destinado a ser largamente nodal en el espacio rural no sólo por la multiplicidad de las funciones –judiciales, policiales y electorales- que la ley le atribuyó a estos actores sino también por su compleja articulación con el mundo de la política provincial y las redes de poder local.¹¹

Espacios legos y letrados de administración judicial

Muchas veces se ha planteado que la política judicial de la gobernación de Rodríguez generó ante todo un avance de la justicia letrada por sobre los proyectos de crear una justicia lega con mayor participación del público. Sin embargo, fue en esos años que los debates sobre la institución de juicios por jurados se volvieron omnipresentes. Si bien éstos no llegaron a ser implementados –fuera de la organización de los jurados de imprenta– la mayor parte de los periódicos cercanos al gobierno así como muchos funcionarios, juristas y proyectos de reforma judicial se pronunciaron favorables al mismo.

Lo que este debate ponía en juego era la decisión en torno a quiénes debían administrar justicia y con qué tipo de jueces estaría mejor resguardado el principio revolucionario de la igualdad de los ciudadanos. Algunos historiadores han marcado el carácter antagónico de las alternativas: justicia letrada versus justicia lega. Mientras que un discurso, predominante, veía en la aplicación lo más mecánica e imparcial de la ley por parte de

¹¹ Si bien la literatura sobre el funcionamiento de la justicia de paz en la campaña y su funcionamiento es vasta, no lo es tanto aquella sobre el funcionamiento de la justicia de paz en la ciudad. Los trabajos de Jorge Gelman (2001) y Juan Carlos Garavaglia (1997; 1999) han reconstruido el perfil social de tales jueces de paz rurales y han establecido su profundo enraizamiento en redes de solidaridad local. También lo han hecho los trabajos de Raúl Fradkin (1997, 1999), aunque más centrados en la experiencia de esa justicia de paz por los sectores subalternos. Marcela Ternavasio (2003: 132-49), por su parte, ha reflexionado sobre la centralidad de las funciones electorales de estos jueces (formar la matrícula de votantes, hacer circular el nombre de los candidatos, convocar las elecciones, controlar la elección de autoridades de mesa y refrendar el escrutinio) y Osvaldo Barreneche (2001) indagó en sus relaciones con la policía en los primeros pasos del proceso judicial.

jueces expertos en leyes, esto es, de jueces letrados, la mejor garantía de una buena administración de justicia, otras veces sostuvieron que sólo el juzgamiento de los ciudadanos por sus iguales haría posible un juicio justo, al menos en el ámbito criminal.

En verdad, ambos argumentos fueron expuestos desde los primeros momentos de la revolución y muchas veces por los mismos actores. Ciertamente la idea de la especialización de los jueces, de su condición letrada, fue la que recibió una creciente sanción legal en las dos primeras décadas de vida independiente como se ha visto. Ello era comprensible dada su vinculación estrecha con la idea de una ley igual para todos, conocida y aplicada de modo uniforme por funcionarios judiciales expertos. Ello no quiere decir, sin embargo, que constituyó el único horizonte deseable. Como ya se ha señalado, dos de los proyectos de constitución presentados en la Asamblea del año XIII, habían tempranamente propuesto la institución de jurados para los casos criminales: el hecho de “ser juzgados por los iguales” era pensado como una garantía de esa nueva igualdad ante la ley.

Pero no sólo este argumento había legitimado la propuesta de organización de jurados. En octubre de 1815, el abogado Ramón Anchoris, había publicado en la *Gaceta de Buenos Aires* una reflexión sobre la Comisión Civil encargada de juzgar los delitos políticos de la facción política caída en desgracia ese año. Allí decía:

nunca diga Ud. que el Pueblo juzgó a los que cayeron el 16 de abril. No Sr. no los juzgó, porque no se le permitió juzgarlos... *yo mismo pedí, que en aquella retroversión de sus derechos, se le reservase al Pueblo el poder judicial, y que empezase a ejercerlo con los indicados reos por medio de jurados, y esta reserva, como varias que pedí se hiciesen a su favor fueron desechadas del modo que lo hacían los antiguos gobernantes... Y si no se le reservó al Pueblo este derecho ¿Cómo será verdad decir que juzgó a los que depuso del mando?*¹²

En su discurso, un nuevo elemento aparecía. El debate en torno al ejercicio del poder judicial no sólo implicaba decidir los mecanismos más o menos aptos para impartir la justicia sino que guardaba lazos concretos con el principio revolucionario de la soberanía popular. Como derecho ciudadano –reasumido en 1810 con la retroversión de la soberanía– el poder de juzgar podía ser legítimamente retenido por el pueblo. La cuestión de su cesión o no a un organismo puntual, a tribunales y jueces, podría haber sido un objeto de debate tan crucial como el desarrollado en torno al poder de hacer leyes y al de ejecutarlas.

¹² *Gaceta de Buenos Aires*, op. cit., tomo III, p. 110 (302).

De hecho, las instrucciones que el año siguiente llevaron los diputados porteños al Congreso de Tucumán, publicadas en *El Independiente* como modo de reforzar su obligatoriedad, habían sostenido en su artículo segundo:

Que se asegure al pueblo el ejercicio de la soberanía que el mismo congreso debe reconocer en él en todos los casos en que racionalmente pueda ejercerla por sí mismo, reservándole por consiguiente: 1. *el poder judicial*, o de juzgar por *jurados*, de modo que jamás pueda verificarse que un ciudadano, pueda ser desterrado ni molestado en su persona, ni en sus bienes, sino por el juicio de sus iguales...¹³

Si “el poder de hacer las leyes, interpretarlas, suspenderlas y revocarlas” era una facultad que necesariamente debía ejercerse sólo a través de representantes, como la de ejecutarlas, el poder de juzgar sus transgresiones era pasible de ser mejor garantizado por los ciudadanos mismos, sin delegación. Sin embargo, el Congreso Constituyente de 1816, rodeado de múltiples alusiones a la conveniencia del “modelo inglés” (entre las que el jurado como institución típicamente inglesa ocupaba un lugar importante), no fue el esperado momento de acuerdo constitucional y menos aún de establecimiento de jurados.

Los discursos públicos continuaron poniendo un énfasis preponderante en el carácter letrado de los jueces como garantía de la legalidad, de su aplicación uniforme y sin arbitrariedades, y no tanto en la participación ciudadana en la justicia como derecho soberano.

Sin embargo, la continua mirada sobre los modelos inglés, norteamericano y francés puso recurrentemente la cuestión de los jurados en la agenda de las reformas judiciales. En la década de 1820, ello se hizo más recurrente aún. El “Proyecto de ley para la Provincia de Buenos Aires sobre organización de las magistraturas”, que había enviado el Tribunal Superior de Justicia al Gobierno en 1821, contemplaba la institución de juicios por jurados en asuntos criminales; el jurista francés Guret de Bellemare, dictó un curso sobre procedimientos penales y presentó a finales de la década un *Plan de organización judicial para Buenos Aires* en el que, como se verá en la próxima parte, los jurados eran nada más y nada menos que el fundamento de la libertad y la salud pública.¹⁴ En la prensa se suscitaron

¹³ *El Independiente*, n° 1, domingo 15 de septiembre de 1816, op. cit., p. 7734.

¹⁴ *Plan de organización judicial para Buenos Aires; en que van asentados los principios que podrán servir de base para un código de leyes nacionales*, Imprenta del Estado, 1829.

debates cada vez más frecuentes sobre procesos judiciales y un periódico cercano al gobierno, *El Nacional*, incluso expuso en 1825 y con fines pedagógicos el modo de funcionamiento de los juicios por jurado. En sus páginas sostenía que se trataba de una “institución a la que todos debemos ir acostumbrándonos” y que “tiene en su favor el grito venerable de una experiencia de siglos...”.¹⁵

Las parcelarias reformas de las instituciones de administración judicial existentes, la política de especialización de sus agentes y el énfasis preeminente en la legalidad, muestran la fragilidad del discurso sobre el ejercicio directo del poder judicial por los ciudadanos y, en todo caso -a diferencia de un contexto como el revolucionario francés- lo poco que se estimaba que era necesario temer al poder de los ministros togados (Gazzaniga, 1989).

En un contexto rioplatense en el que la institución más poderosa de la justicia regia –la Real Audiencia- había sido una creación relativamente tardía, en el que el reemplazo de los más altos ministros peninsulares –virrey, oidores e incluso regidores perpetuos- se llevó a cabo rápidamente y donde la designación de sus sucesores fue conquistada tempranamente como una atribución de los nuevos gobiernos revolucionarios, no parecía ser una preocupación de primer orden la de limitar las atribuciones de los jueces para evitar la formación de un espíritu de cuerpo o la de prevenir que organizaran su descontento corporativo en defensa del rey o el antiguo orden.

Las leyes discutidas y sancionadas en los veinte, así como los debates públicos, revistieron en realidad un cariz mixto que rompe con el abismo que muchas veces se postula entre partidarios de un proyecto netamente lego frente a otro absolutamente letrado (Pugliese, 2000). Las constituciones admiradas combinaban de hecho dosis variables de jueces letrados especializados, jurados ciudadanos y jueces de paz legos. Estos espacios diferenciados de resolución de conflictos y reclamo de derechos no suponían una contestación del nuevo lugar nodal ocupado por la ley, sino que eran estrategias complementarias -pensadas para escenarios y ante problemas distintos- para administrar justicia.

Los jurados no ponían en duda la preeminencia de la ley, dado que se trataba de jueces “de hechos” y no ponderadores de derechos. Con ellos se apostaba a democratizar la decisión

¹⁵ *El Nacional*, n° 28, 6 de octubre de 1825 y n° 37, 8 de diciembre de 1825, en *Biblioteca de Mayo*, op. cit., p. 9604 y 9734.

sobre la comisión de un delito y su potencial responsable (dada la falibilidad de los jueces), pero no se cuestionaba la pertinencia de la ley como reguladora de cuáles eran los delitos y los castigos necesarios ni del juez letrado como aquel que finalmente haría aplicar dicha ley.

El combate religioso y el fin de los fueros

La cruzada quizás más radical y seguramente la más controvertida llevada adelante por el Partido del Orden fue la reforma eclesiástica. Un aspecto central de ésta –y como parte del proyecto general de “nacionalizar al clero”, de “adaptarlo al molde republicano”, de centralizar las decisiones eclesiásticas, de reducir las intromisiones externas (v.g. de la Santa Sede) y diferenciar a la Iglesia, como institución, de la sociedad– fue la eliminación del fuero personal eclesiástico.¹⁶

La ley de agosto de 1822 había declarado que “Los individuos del clero quedan sujetos a las leyes y magistrados civiles”. Esta decisión –que generó una fuerte oposición entre los sectores “intransigentes”– fue acompañada por una activa política de propaganda organizada por el periódico ministerial *El Centinela*. Desde sus páginas, sus redactores, Juan Cruz Varela e Ignacio Núñez, desplegaron un arsenal de argumentos justificativos de dicha ley y de correlativos ataques a sus detractores. Así se preguntaban:

¿Quién puede desconocer que esta mudanza anuncia, la conformidad que ella tiene con el nuevo derecho público que nos rige, y los males de que es capaz de preservar a un pueblo libre?¹⁷

La reforma era un imperativo de la nueva república a construir, régimen que exigía la uniformidad de las jurisdicciones y la igualdad ante la ley.

En las monarquías absolutas es máxima constante criar clases privilegiadas como las del clero y la nobleza, que uniendo sus intereses a los del príncipe está siempre a su devoción. Pero nada más contrario a los gobiernos populares, cuya fuerza y seguridad reside en no conocer sino un interés común. La desigualdad de condiciones y los fueros exclusivos... presagian necesariamente de lejos

¹⁶ Para los detalles de la misma ver, DI STEFANO (2004), tercera parte. Los entrecomillados de este párrafo pertenecen a expresiones utilizadas por el autor.

¹⁷ *El Centinela*, N° 3, Domingo 11 de agosto de 1822, en *Biblioteca de mayo*, op. cit, tomo IX, p. 7949.

algún acontecimiento funesto, porque aflojan la unidad estrecha que debe haber entre los miembros constitutivos de un estado.¹⁸

Los opositores a esa ley fueron varios y “los centinelas” descubrieron una fuerte solidaridad entre juristas y curas en la defensa del fuero eclesiástico. Las razones sobaban. La fuerte impregnación del derecho canónico y civil y de la cultura letrada y eclesiástica eran datos pluriseculares más que suficientes para generar la alianza (Barriera, 2006).

Y bajo tales circunstancias [la reforma], los llamados intérpretes de la ley, los encargados de mantener la paz doméstica, los que se dicen inspirados por Astrea, [diosa de la justicia] *amparándose* (término que pronunció el ministerio en la tribuna de la Sala de Representantes) de estas fatalidades se convierten en coadjutores de la oposición claustral, y emprenden atacar por la misma brecha a la autoridad ejecutiva llamándola atentadora, abusadora de la ley y digna de ser contenida o reprimida por la soberanía del pueblo... unas mismas eran que las de los claustros, las intenciones de los estrados: es decir, las que les marcarán con una cruz de reprobación eterna.¹⁹

El ataque frontal a la “facción teocrática” que hicieron los ministeriales desde la prensa – donde criticaron el “despotismo legal y clerical”, el uso oportunista y selectivo del imperio de la ley, la práctica de vivir “a costa del pueblo sin hacer nada por él, y echando entre tanto grandes casas, adornando pomposamente los estrados, manteniendo un lujo semioriental y con más devotas que los sultanes”–, no alcanzó, sin embargo, ribetes tan virulentos en la Sala de Representantes. Allí se argumentó más desapasionadamente aduciendo una razón que parecía inobjetable: “que siendo una gracia concedida por los soberanos el fuero que gozaba el clero, la autoridad civil tenía autoridad para retirarlo cuando lo considerase incompatible con la felicidad pública...”²⁰ Pedro Somellera era el diputado que apelaba a la “felicidad pública” y su cálculo como rasero de las decisiones políticas.²¹

La Sala sancionó la abolición del fuero eclesiástico y, en esa misma sesión y, fundado en la misma lógica, también debatió la posible abolición de todos los fueros personales. Dicha abolición se concretó finalmente en julio del año siguiente. De esta manera, se daba un

¹⁸ *idem*, p. 7952.

¹⁹ *El Centinela* n° 5, Domingo 25 de agosto de 1822, en *Biblioteca de mayo...* p. 7976.

²⁰ *El Centinela* n° 13, Domingo 13 de octubre de 1822, en *Biblioteca de mayo...* p. 8120.

²¹ He analizado el pensamiento de Pedro Somellera y las doctrinas utilitaristas por él enseñadas en la cátedra de derecho civil en Universidad de Buenos Aires en mi tesis de maestría, tercera parte.

importante paso en la afirmación del principio de igualdad ante la ley. Curas, militares y marinos debían dejar de tener un régimen especial de derechos y deberes para integrarse como ciudadanos plenos de la nueva república.

Así lo expresaba la “Interpretación de la ley del 5 de julio sobre abolición del fuero personal” realizada por el gobierno tres días después de su sanción.

Una de las primeras consecuencias y uno de los más valiosos intereses de *los Gobiernos personales* es el arreglar los ramos de la administración pública, no por la naturaleza del servicio que cada uno deba rendir, sino por la importancia que les conviene dar a las personas que en ellos se emplean. *Los gobiernos representativos* por el contrario, como su base, su seguridad y todos sus intereses están en la perfección social, tiene por una de sus primeras atribuciones, el *no reconocer más diferencia de jurisdicciones, que las que exige la naturaleza de los distintos servicios públicos y de los mismos asuntos que se sujetan a juicio; y el grado de perfección a que un país ha llegado en este arreglo, es el que establece y marca la igualdad que los ciudadanos de él han adquirido ante la ley.* (...)

Entre los muchos males con que los llamados fueros, a más propiamente el de las jurisdicciones de privilegio, ha afligido a los pueblos, retardando su civilización, y hecho de la legislación un caos, resalta ciertamente el haber confundido, la administración de justicia con las exenciones civiles, y lo que más es, con las consideraciones sociales. Ni a unas ni a otras toca la ley precipitada... las que por lo común son el producto de servicios o sucesos que dominan toda regla y sólo la reciben de la ilustración, de la moral y de la industria.²²

De esta manera el gobierno aclaraba los alcances y el significado de su disposición. No se trataba de una intervención gubernamental sobre los modos sociales de construcción de la diferencia sino de una restricción de las formas en las que esas diferencias sociales podían ser traducidas jurídicamente. Las condiciones sociales de los sujetos (su carácter de religiosos, de militares, de nobles) debían dejar de ser, en la república, creadoras de privilegios y fueros especiales. Sólo “la naturaleza de los distintos servicios públicos” –v.g. servicios religiosos, militares– y “de los asuntos que se sujetan a juicio” –comerciales, militares, religiosos– y no las personas, ameritaban una jurisdicción particular.

²² R.O., tomo II, *op. cit.*, p. 41. Énfasis Agregado.

La “imperfección de los códigos, leyes, y resoluciones no compiladas que han regido hasta el presente en cada una de las jurisdicciones aforadas” constituían para el gobierno una importante fuente de obstáculos. Hasta “la sanción de los códigos” sólo:

la habilidad y circunspección de los magistrados y su acuerdo con el Gobierno, conseguirá sin duda ir haciendo cada día más efectivo el cumplimiento de una ley que tanto debe influir en la perfección de los códigos, y proporcionarán por este mismo medio las luces que faciliten y hagan más pronta la redacción de ellos.²³

Como en otras oportunidades, el gobierno apostaba a la sabiduría y buena voluntad de los magistrados judiciales como paliativos de la imperfección de las leyes y como consejeros de la futura reforma jurídica. Ellos administrarían una justicia igualitaria a pesar de la desigualdad establecida en los códigos existentes y formularían las recomendaciones necesarias para la redacción de los nuevos.

La reforma en la pluma de la oposición

El Argos de Buenos Aires fue otro de los periódicos propagadores de las visiones más laudatorias y autocelebratorias de la gestión rivadaviana. En sus primeras páginas del año 1823, y haciendo un balance de las políticas del año anterior, sostenía:

¡Qué perspectiva tan encantadora ofrece a los ojos del hombre amante de la felicidad de sus semejantes el sabio imperio de la razón y de la filosofía! ¿Y quién duda que el año de 1822 ha sancionado gloriosamente las bases de su ilustrada y benéfica dominación? (...)

¡Época venturosa! En que empezó a cumplirse la máxima de Platón: *los pueblos son felices cuando gobiernan los filósofos, o filosofan los que gobiernan.*²⁴

El gobierno ilustrado en acción parecía traer sólo dicha a los ojos de *El Argos*. ¿Es que todos los sectores pensaban lo mismo en la ciudad? ¿Es que “la ilustrada y liberal política” que llevaba adelante el gobierno, era “premiada con la aprobación de sus conciudadanos

²³ Idem, p. 41.

²⁴ *El Argos de Buenos Aires*, n° 1, miércoles 1° de enero de 1823.

todos”?²⁵ Y sobre todo, ¿es que gobierno y oposición diferían fuertemente en sus ideas sobre el derecho y las formas óptimas para administrar justicia?

La oposición popular a la política ministerial logró mayoría en la Sala de Representantes hacia 1824, luego de que fuera decidida la sucesión de Martín Rodríguez por la junta saliente. Desde esta tribuna, así como desde distintos periódicos, la oposición presentó una visión más oscura de la “feliz experiencia” y, en especial, de los consensos legislativos y públicos por ésta cosechados.²⁶ La ausencia de debates y la apatía pública habrían sido los rasgos distintivos de una Sala que, desde la prensa oficialista, era descrita como rebozante de encendidas deliberaciones, seguidas por un extenso número de entusiastas espectadores.²⁷

La “imaginación” y la “inventiva” del gobierno fueron allí atacadas, señaladas como las causas de muchas de las nuevas políticas juzgadas escasamente a tono con la realidad del país. Un ejemplo paradigmático de ello es un artículo “remitido” a *El Argentino* por un escritor ciertamente mordaz.

Sr. Editor del Argentino: Se asegura que en el primer paquete inglés que llegue vendrá a Buenos Aires el caballero Rivadavia, y que *trae una pacotilla de leyes y decretos para que se establezcan en estos países; pues, otra gran porción de cosas impracticables, inejecutables y todo lo acabado en able, como otras muchas que se hallan en el registro oficial.* Es de V. servidor.²⁸

No sólo muchas de las leyes incluidas en el Registro Oficial fueron criticadas por la oposición sino que también la iniciativa misma de crear el Registro. En un artículo publicado unas semanas antes, se podía leer: “se creyó que de este modo [con la creación del Registro] llegarían las leyes a noticia de todos, como si todos supieran leer, tuviesen para comprarlo o supiesen hoy donde se vende, o dónde se ha de encontrar”.²⁹

²⁵ La pregunta es una paráfrasis del deseo expresado en el “Brindis de ciudadanos norteamericanos” del 4 de julio de 1823, reproducido en *El Argos de Buenos Aires* N° 60, p. 250. Luego de brindar por la libertad, por el presidente Monroe, por el gobernador de Buenos Aires y la honorable Junta de Representantes, prosiguieron: “Pueda la ilustrada y liberal política que ellos actualmente siguen, ser premiada con la aprobación de sus conciudadanos”. Para terminar, no faltó quien directamente brindó “por el campeón de la influencia moral”, “el ilustrado y honrado estadista”, Bernardino Rivadavia.

²⁶ Sobre las visiones plebeyas, también pesimistas, sobre la administración de Rodríguez ver, DI MEGLIO, (2007), cap. V.

²⁷ Sobre la primera imagen ver, *El Argentino*, n° 5, viernes 14 de enero de 1825. Sobre la segunda, ver *El Centinela*, n° 15, domingo 3 de noviembre de 1822.

²⁸ *El Argentino*, n° 15, sábado 1° de octubre de 1825, tomo II, p. 204. Énfasis agregado.

²⁹ *El Argentino*, n° 14, sábado 24 de septiembre de 1825. tomo II, p. 190.

Sin embargo, junto a esa distancia política, hubo puntos de clara confluencia en el discurso jurídico de uno y otro partido: ellos fueron centralmente la defensa de la idea de gobierno de las leyes y el énfasis en las garantías a los derechos individuales.

Fueron precisamente en *El Argentino* –periódico redactado por Manuel Dorrego, Pedro Feliciano Sáenz de Cavia, Baldomero García y Francisco de Ugarteche– numerosos los artículos en los que se advierte un fuerte interés, ideológico y también pedagógico, en estos dos ejes. Comentando la creación de las comisarías de campaña, por ejemplo, en un artículo “remitido” se afirmaba:

... en esta parte de la reforma, la experiencia también demostró ser obra de la novedad contraria al bien de la campaña, y sólo favorable al despotismo, puesto que ellos [los comisarios] no tenían una regla fija que nivelase su marcha, y *el hombre no ha sido formado para obedecer a otro hombre, sino a las leyes*, cuyo magistrado, cualesquiera que sea, no puede ser otro, que su órgano, su ministro.³⁰

A su vez, era frecuente en ellos la publicación de quejas de ciudadanos que expresaban su enojo con la difusión de sus causas en otros periódicos y con la condena que éstos públicamente realizaban, antes de que los juicios propiamente judiciales se llevaran adelante.

Finalmente, y con ese énfasis pedagógico mencionado, se destaca la serie de artículos que, bajo el título de “Policía”, publicó el periódico en los diversos números del mes de septiembre de 1825. En ellos, se criticaba el accionar policial en tres planos: su recientemente creada *Gaceta policial*, su práctica de arresto de ciudadanos y su “policía de las cárceles”. En relación al diario policial, que publicaba los nombres de los apresados “mancillando su honor”, sostenía:

su inocencia, o más precisamente sus acciones ajustadas a la ley, son las áncoras que lo sostienen, y no se puede decir que un hombre ha cometido este delito, mientras no esté juzgado y sentenciado por el juez competente. (...)

Esa gaceta... sigue todavía sentando las sospechas como hechos positivos; las denuncias como pruebas irrefragables y convincentes; y en una palabra, al hombre prevenido o acusado, como malhechor y perverso...

³⁰ *El Argentino* n° 5, viernes 14 de enero de 1825, tomo I, p. 75. Énfasis agregado.

¿Por qué no se respetan las sanciones legales para que todo hombre sea considerado inocente antes de ser condenado por su juez?³¹

A propósito de la difundida práctica policial de apresar e interrogar a los reos, contra las expresas disposiciones legales, *El Argentino* se indignaba:

... la policía, no sólo toma declaraciones a los reos, sino que muchas veces les hace cargos, lo que es una ilegalidad imperdonable. (...)
Así la seguridad individual tiene perdida su mejor garantía, cual es la de que ningún hombre, fuera de ciertos casos, pueda ser preso sin causa, al menos semiplena, y de cuyo conocimiento nadie puede entender sino un juez, carácter que no inviste la policía...³²

Finalmente y reflexionando sobre el cuidado de las cárceles, “esos sitios donde la filosofía apenas ha dejado lucir un rayo de luz”, donde los reos viven hacinados, en la suciedad, casi sin comida, el periódico sostenía que “no atenderlos [a los presos], es faltar a las garantías, es destruir a un tiempo el imperio de las leyes, y atacar a la humanidad fuertemente”.³³

En cada una de estas esferas, sostenía el redactor, la policía estaba cometiendo abusos. A través de su detallada denuncia, el periódico no hacía sino reforzar públicamente los principales derechos de los ciudadanos ante la justicia y la policía: la presunción de inocencia, la legalidad del proceso, el respeto en general a las garantías individuales.

Más allá de las más o menos elípticas críticas al gobierno, los artículos no dejaban de remitir a un ideario sobre la ley y la justicia afín con el de aquél.

También es posible encontrar en *El Argentino* un interés recurrente por ciertos espacios que muchas veces han sido asociados exclusivamente a los rivadavianos, como la universidad y el teatro, e incluso, reflexiones solidarias con la Academia de Jurisprudencia y su relevancia social. Estos ámbitos, escasamente “populares”, no dejaron de integrar el repertorio de preocupaciones de un periódico vocero del partido “del pueblo”. Ciertamente no en vano sus líderes también eran miembros conspicuos de la élite. De la mano de esta evidencia, sin embargo, es quizás posible reevaluar el impacto de las políticas culturales rivadavianas y pensar sus énfasis y creaciones como nuevos escenarios de contienda política que, como tales, no fueron sólo patrimonio del selecto grupo que los concibió o dio

³¹ *El Argentino* n° 12, sábado 10 de septiembre de 1825, tomo II, p. 171.

³² *Idem*, p. 172.

³³ *El Argentino* n° 13, sábado 17 de septiembre de 1825, tomo II, p. 177-80.

especial empuje. También la oposición pudo ver en ellos logros a defender y espacios a conquistar.

La profundización de la reforma y los problemas de fondo

Como se ha visto, la reforma de la justicia se había originado en la casi imprevista extinción del cabildo en diciembre de 1821 y la reforma más sistemática y general seguía siendo pensada como una deuda pendiente de la revolución. En su mensaje a la Sala de Representantes de 1824 los ministros Rivadavia y García así lo expresaban:

La reforma de la administración de justicia es una de las primeras necesidades de nuestra Patria, y también de las más peligrosas y difíciles de ejecutar. Los códigos debían fundarla, pero darlos sin generalizar antes sus principios entre los mismos que han de explicar las leyes, aplicarlas y recibirlas, sería imprudente. La magistratura se ha dedicado a allanar gradualmente las dificultades, aumentando su fuerza moral, y aplicándola hábilmente para cortar y precaver los crímenes y los litigios; y es justo confesar, que se ha desempeñado con un celo laudable, que ha superado grandes embarazos nacidos de la misma legislación, y que sus trabajos han dado por fruto la corrección más eficaz de los crímenes, y un discernimiento más eficaz de los intereses.³⁴

Más allá de la buena voluntad que los ministros notaban entre los magistrados, era evidente que el carácter apresurado de esa segunda gran reforma judicial no disipó la sensación de que aún quedaba mucho por hacer y de que las leyes procesales y la estructura de los juzgados ameritaba revisiones más profundas que pusieran fin a problemas que claramente eran endémicos: los largos procesos, la multiplicación de las instancias, la ausencia de una legislación digna de la nueva vida independiente.

Si bien no se logró esa revisión sistemática de la ley y de los procedimientos en estos años, algunos cambios de relevancia se ensayaron. No sólo, como se ha señalado, se decidió acabar con la experiencia de los juzgados letrados en la campaña y se reforzó la función de los jueces de paz en ese espacio, sino que el nuevo gobierno intentó empezar a saldar esa gran deuda que eran los nuevos códigos.

La constante dilación de lo que se visualizaba como la reforma más sustancial, la de la legislación, se vinculaban, más o menos directa y concientemente, con otro de los grandes

³⁴ *El Argos de Buenos Aires*, N° 32, extraordinario, miércoles 5 de mayo de 1824, reimpresión facsimilar, Buenos Aires, Atelier Artes Gráficas "Futura", 1941, p. 153.

problemas que había planteado la revolución: la cuestión constitucional. Como ley fundamental que organizaría la estructura y funcionamiento del poder republicano, la constitución se perfilaba como la base sobre la que se podría montar todo el nuevo andamiaje jurídico. Sin embargo, dada la repetida constatación de la imposibilidad de construir un consenso nacional -y principalmente de definir los contornos de la nueva nación y los modos de representarla- las reformas de la justicia de estas primeras décadas del siglo XIX fueron pensadas por quienes las diseñaron como cambios parciales y de carácter provisional.

A modo de cierre

De esta manera, y aunque el horizonte de la “verdadera” reforma judicial para los contemporáneos permaneció en el futuro, ligado al logro de una nueva constitución, ello no debe llevar a desconocer la radicalidad de muchas de las transformaciones emprendidas y profundizadas durante los años rivadavianos: el lugar de la ley como garante privilegiada de la justicia, la idea de maleabilidad de esa ley como producto de la decisión humana y ya no como un orden trascendental a ser “descubierto”, la centralidad de los letrados como garantes de su estricta aplicación, la profundización de la idea de igualdad de los ciudadanos ante la ley con la abolición de fueros.

Con la revolución, la ley y la justicia habían entrado de lleno, y con una fuerza inusitada, en el dominio público. En los veinte estas esferas continuaron siendo públicamente debatidas y políticamente transformadas. Que estos cambios no hayan sido sistemáticos, globales o progresivos no es ni una novedad ni una sorpresa. Por ello, y para evitar proyectar sobre el pasado los “modelos” del presente, se intentó mostrar cuáles eran las alternativas y términos contemporáneos con los que estos nuevos problemas fueron debatidos y gestionados. Que los cambios en el papel no hayan logrado transformar inmediatamente las prácticas y sociales no debe llevar a pensar que no se constituyeron en un nuevo marco para la regulación del ejercicio del poder entre las élites, élites que ya difícilmente pudieron construir argumentos por fuera de esta nueva retórica legal. Su circulación en el espacio público, en los periódicos oficiales y de la oposición, a su vez, creó las condiciones para una apropiación más difundida de tales herramientas. Y como se pudo apreciar en la prensa,

para algunos actores –como la oposición popular– esa difusión se convirtió en un proyecto deliberado.

Bibliografía

- BARRENECHE, Osvaldo (2001): *Dentro de la ley, todo. La justicia criminal de Buenos Aires en la etapa formativa del sistema penal moderno de la Argentina*, La Plata, Ediciones al Margen.
- BARRIERA, Darío (2006): “Lenguajes y saberes judiciales de los legos en el Río de la Plata (Siglos XVI-XIX)”, Ponencia presentada en las Jornadas de Historia sobre la Cuestión Criminal, Santa Fe, Universidad Nacional del Litoral, 1 y 2 de diciembre.
- FRADKIN Raúl (1997): “Entre la ley y la práctica: la costumbre en la campaña bonaerense de la primera mitad del siglo XIX”, en *Anuario del IEHS “J. C. Grosso”*, N° 12, Tandil.
- (1999): “De la experiencia de la justicia: estado, propietarios y arrendatarios en la campaña bonaerense”, en AA.VV., *La fuente judicial en la construcción de la memoria*, Mar del Plata, Departamento de historia judicial de la SCJPBA.
- GARAVAGLIA, Juan Carlos, *Poder, conflicto y relaciones sociales. El Río de la Plata, XVIII–XIX*, Rosario, Homosapiens, 1999.
- (1997) “Paz, orden y trabajo en la campaña: la justicia rural y los juzgados de paz en Buenos Aires, 1830-1852”, *Desarrollo Económico* N° 146, Buenos Aires.
- GAZZANIGA, Jean-Louis (1989): “Les avocats pendant la période révolutionnaire”, en BADINTER, Robert (dir), *Une autre justice. Contributions a l’histoire de la justice sous la Révolution française*, Fayard, Cher.
- GELMAN, Jorge (2000): “Crisis y reconstrucción del orden en la campaña de Buenos Aires. Estado y sociedad en la primera mitad del siglo XIX”; *Boletín de Historia Argentina y Americana “Dr. Emilio Ravignani”*, N° 21.
- LEVENE, Ricardo (1941): *La academia de jurisprudencia y la vida de su fundador Manuel Antonio de Castro*, Buenos Aires, Instituto de Historia del Derecho Argentino, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales.
- MOLINA, Eugenia (2005): “Opinión pública y libertad de imprenta durante los años de la consolidación de las estructuras provinciales y en Congreso de 1824. Entre la libertad, la tolerancia y la censura”, *Revista de Instituto de Historia del Derecho*, n° 33.
- MYERS, Jorge (2003): “Las paradojas de la opinión. El discurso político rivadaviano y sus dos polos: el “gobierno de las luces” y “la opinión pública, reina del mundo””, en SABATO, Hilda y LETTIERI, Alberto (comps.), *La vida política en la Argentina del siglo XIX. Armas, votos y voces*, Buenos Aires, FCE.